#### POR

## EL EXC. S. DUQUE

#### DE ALVA,

# CONDEDELA ROCA,

#### SOBRE

LA REDEMPCION DE UN CENSO DE 74. DUCADOS DE ORO DE PRINCIPAL,

IMPUESTO, CON FACULTAD REAL,

## SOBRE LOS BIENES DEL ESTADO DE OLIVARES:

#### EN QUE PRETENDE DICHO CONDE,

SE HAGA LA REDEMPCION CON TANTOS REALES DE PLATA, COMO SE ENTREGARON, CEDIENDO A SU FAVOR EL AUGMENTO DE LA PLATA:

#### Y SU EXCELENCIA,

QUE CUMPLE ENTREGANDO DICHO PRINCIPAL EN MONEDAS DE PLATA, QUE POR EL VALOR PRESENTE, IMPORTEN LOS DICHOS 7H. DUCADOS DE ORO, DE A 375. MARAVEDIS VELLON CADA UNO.

#### 

#### HISPALI:

In Typographia signatè Latina FRANCISCI SANCHEZ RECIENTE, Regiæ Medicæ Societatis Typographi, in vico Genuensi.

Anno Dni. MDCCLXIV.

EL EXC. S. ED DOUE

ENEL PLEYTO CON EL CONDEDE DE LA ROCA,

SOBRE

LA REDEMPCION DE UN CENSO DE 74. DUCADOS DE ORO DE PRINCIPALI, EL DUCADOS

IMPUESTO, CON PACULTAD REAL.
SOBRE LOS BIENES DEL ESTADO
DE OLIVARES:

EN QUE PRETENDE DICHO CONDE, SE HAGA LA REDEMPCION CON TANTOS REALES DE PLATA, COMO SE ENTERGARON, CEDIENDO A SU PAVOR EL AUGMENTO DE LA PLATA:

Y SU EXCELENCIA.

QUE CUMPLE ENTREGANDO DICHO PRINCIPAL EN MONEDAS DE PLATA, QUE POR EL VALOR PRESENTE, IMPORTEN LOS DICHOS 78. DUCADOS DE ORO. DE A 175. MARAVEDES VELLON CADA UNO.

\* \* 10 % HOLL LONG COMES AND MAN SERVICE STATE S

HISPALI:

In Typegraphia figurate Latina Pranciser Sanches Recteurs, Regint Medica Societatis Typographi, in visu Connent.

Anno Dii, MUCCLXIV.

S. 3. del memorial.

D. Larrez, divi/. 22. 8. 5.

Ley 1. 11.21. H. 5. Recop.

Ley 10. diff. in. en

(6)

Ley 13. William.

declaraciones.

### EXORDIO.



babis

LEXCELENTISSIMO Señor Duque de Alva, para desempeñar el Estado de Olivares, tratò de redimir sus Censos, y llegando al de 74. ducados de oro, de princi-pal, que pertenece al Conde de la Roca, precende dicho Conde se le vuelva de 174500. esant ut ob lagioning ducados, y para ello, que

por cada real de â 34 mrs. de su imposicion, se le entrègue un real de plata columnario, que vale dos reales, y medio de 34 mrs. sin que el deseo de conseguir esta ventaja, le dèxe conocer la notoria resistencia, que riene à la razon, que anima los Delabrar por los Senores Meyes Catholicos . sedor

Ha sido mayor la consianza del Conde, porque logrò, que al Juez Ordinario pareciesse arreglada su pretension, y como ha visto, que suè muy contrario el Juycio de la Sala, revocandose aquella sentencia, hace el ultimo esfuerzo, para que en revista se confirme; y assi, no contento, con que su Avogado informasse en Estrados tan doctamente, como acostumbra, pidiò licencia, para repetir su Informe por escripto. Il obouged could not son

Concedida esta à ambas Partes, ha parecido â su Excelencia muy preciso se execute so mandado por la Sala, y en su efecto, procurare hacer visible en pocas lineas, porque no exige mas lo claro del assumpto: lo primero, que el Conde solo puede pedir 711. ducados de oro, de 375. mrs. vellon cada uno, en monedas de plata, que los importen, conforme al valor, que tienen de presente: y lo segundo, que aunque pudiera el Conde pedir, no debe su Excelencia pagar el augmento, que se pretende, obamillo ned al sanstan la ognos

reald principio, bied que folo, para explicar la cari

## DISCURSO I.

QUE EL CONDE DE LA ROCA SOLO PUEDE pedir 74. ducados de à 375. mrs. de vellon cada uno, en monedas de plata, que lo importen, conforme al valor, que de presente tienen.

Septiembre del año de 1604. por Den Enrique de Guzman, Conde de Olivares, â favor de Balthafar de Lorca, por el prècio principal de 711. ducados de oro, que se previene en la Escriptura (1)
valian 2. quentos 62511. mrs. cuya moneda de ducados en el dia, y de algunos años â esta parte es
imaginàtia. (2)

2. Porque, aunque el ducado de oro se mando labrar por los Señores Reyes Catholicos (3) con nombre de excelente, y se le diò el valor de 11. Ils. y 1. maravidi, ô 375. mrs. (4) à cuyo respecto salen los 717. ducados de oro, que expressa la Escriptura para importar los 2. quentos 62511. mrs.

que ella misma dice. Ules omista le esant als mente

Fol. 3.

3. Después, el Señor Emperador mando (5) labrar otras monedas de oro de menos ley, con el nombre de escudos, y valor de 350. mrs. y el Señor Don Phelipe Segundo, su hijo, ordeno se continuasse la labor de estas, (6) creciendo el prècio a 400. mrs. y con este motivo, llegaron a consumirse las de los Señores Reyes Catholicos, por no haverse labrado en el tiempo successivo, no obstante, que se dexaron corrientes por el Señor Don Phelipe Segundo, y creció su valor a 429. mrs. (7) dandoseles en esta ley el nombre de ducados, si acafo yà no lo tenian por uso de las gentes.

de los ducados de oro, siempre en los Contratos, como el presente, se han estimado, en el que tuvieron al principio, bien que solo, para explicar la cantidad

S. 3. del Memorial.

D. Larrea, decif. 22. n. 5.

(3) Ley 1. tit. 21. lib. 5. Recop.

> (4) Ley 4. diet. tit.

Ley 10. dict. tit. en las declaraciones.

Ley 13. ibidem.

Dia. Ley 13.

tidad de la obligacion, y no porque se entregas. sen aquellas monedas con menos estimacion, que la que les diò la ley; pues llegaron à consumirse,

por haver cessado la labranza de ellas.

5. En quanto à maravedises, es cierto, que se usaban en el año de 1556, no muchos antes de la imposicion de este Censo, de que restisica el Sr. Covarrubias (8) en el tratado de esta materia, que remitiò dicho año à su hermano, para que se diesse à la Prensa, (9) diciendo eran, (10) los que mandaron labrar los Señores Reyes Catholicos, (11) y el Señor Emperador, y advirtiendo, (12) que se distinguian de los antiguos, con el nombre de moneda nueva io con de la Santidad de Innocenci avana le

- 6. Todavia se encuentran algunos de estos, que corren con el valor de medio ochavo, y quarta parte de quarto, lo que prueba su identidad, pues el citado Author afirma la fabrica de estas monedas de ochavos, y quartos, con el valor de dos, y quatro maravedis de los de su tiempo, (13) y a su imitacion, mandò labrarlas con dichos valores el Sr. D. Phelipe Segundo; (14) pero con todo esso, son tan pocos los maravedises, que han quedado, que se estima esta moneda imaginària, (15) usandose solo, y comerciandose los ochavos, quartos, y dos quartos, de que hay bastante abundancia.

7. El hacer los contratos con respecto à monedas imaginàrias, es, en sentir de los Authores, (16) para determinar la cantidad de la deuda, y en què consiste la obligacion; y fundan, (17) que por lo mismo se cumple con pagar en qualquier moneda corriente, componiendo con ella, segun su valor, la cantidad de maravedis, à ducados, que haya sido con el esceinisente de la moneda, como abaluqiflo-

8. Y es aplicable al caso la ley, que establecieron los Sres. Reyes Catholicos, (18) en que ordenan, se puedan pagar qualesquier deudas de mrs. ò de moneda de oro, y de plata, en las que mandaban labrar -por las leyes antecedentes, qual mas quisiesse, el que huviera de hacer la paga.

D. Covarr. de veter. Coll. numesmat. c. I. in princip. vers. Nos igitur, & cap. 5. in princip. vers. Caterum.

Ley fin. in. 12. part. T.

Abundanger Barb. Axiom.

Epist. Qua idem tractum

(10) Dict. cap. 1. (11)

Ley 3. tit. 21. lib. 5. Recop. (12)

Dict. cap. 5. a num. 1.

Dict. cap. 1. num. 1. vers. Polimodum.

(14)Ley 14. diet. tit. 21. en las declaraciones.

(15) D. Larr. decif. 14. n. 30. (16)

Multos congerit D Larrea, d. decis. 14.an.30 ibi: Ut sciatur, quantum de beatur: & decif. 22. a n 5. ibi: Designare, qui debeatur.

17 Apud ipsum D. Larres dict. decis. 14. n. 31. ibi Tunc debeat sieri solutio moneta currenti, qua st valore ad aliam porporti nabiliter relato. Et dec 22.n.5. ibi: Succedit regt à Doctoribus probatajut tu in qualibet moneta curren que ad alterius moneta z lorem proportionabiliter feratur, possit fieri soluti

Ley 6. d. tit. 21. lib. 5

9. Por-

(19) Ley fin. tit. 12. part. 7. ibi: Por las palabras, que ome dice, dà testimonio, de lo que tiene en la voluntad. Abundanter Barb. Axiom. 222. àn. 10. D. Rox. Almanz. de incomp. disp. 2.

(20) Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 5. n. 12. D. Vela dis-

Jert. 49. n. 96.

(21) Cap. Olim, 20. de cens. (22)

Cap. Cum Canonicis, 26. eo-

(23) Dict. Cap. Olim. ibi: Sit legitime probatum, quod tres Lucenses, qui pro uno Papiense post mortem ipsius solvebaniur, quinque, vel sex valebant, ex illis, qui hodie funt in usu: intelligentes ex hoc, quod per moneta declinationem acciderit::: ad folutionem Denariorum Papienfium, vel estimationem eorum pro synodatico per definitivam sententiam condem-

(24) Gloss. verb. Vel astimationem, ibi: Ad antiquam monetam, O mensuram antiquam facienda est solutio, licet nova sit melior.

(25) Cit. Cap. Gum Canonicis, ibi : Astimatione pensionis antique faciat manere contentos.

(26) Gloff. verb. Pecunia, ibi: Si enim moneta diminuta fuissetzillam recipere nollent. sup. eod. c. Olim.

o. Por-

2. Porque la libertad, que dà esta ley, para que los deudores satisfagan con aquellas monedas corrientes qualesquier obligaciones, tiene mejor lugar en los casos, como el de este pleyto, que la que se contraxo fue con respecto à monedas imaginarias, cuya expression no se debe entender ociosa, (19) y solo conduce, para restringir la obligacion à aquella cantidad; pues en otro concepto era facil haver concebido la obligacion por la de monedas corrientes, que se entregaban. (or), nam obusis b (e) es

10. Y se comprueba, por que qualquiera disposicion, è contrato se presumen hechos con arrèglo à las leyes, (20) y tenemos dos muy proprias, para el caso: una de la Santidad de Innocencio Tercero, hablando de baxa de moneda: (21) y otra de la Santidad de Honorio Tercero su Successor, en terminos de augmento de ella, (22) y en ambos textos se dispone, que los pagos scan con tantas monedas, quantas por el valor corriente completen la cantidad estipulada al tiempo del contrato.

Es el primero caso de una pension antigua de tres Denarios Papienses, que se estuvo pagando con nueve Lucenses, porque tres valian un Denario, y haviendo declinado el valor de los Lucenses, porque, el que tenian antes tres, lo componian despues cinco, o seis de ellos, se ofrecio disputa, diciendo el deudor, cumplia con pagar los dichos tres Lucenses, y determino el Pontifice, (23) debia satisfacer con respecto à la estimacion antigua, y assi con mas numero de Lucenses, lo que declara mas la Glossa. (24) up us ragiq nos signus et omim

12. Por el contrario es el segundo caso de otra pension de cierta cantidad, que se pretendia cobrar con el crecimiento de la moneda, como ahora quiere el Conde de la Roca, y se determinò, que el acreedor se contentasse con la cantidad de la pension, (25) y dà por razon la Glossa, que si huviera havido diminucion en la moneda, no la querria recebir, trayendo por exemplar el caso antecedente. (26) Mariera de bacer la paga.

13. Tambien es comprobacion, de que la mente del contrato sue, la que queda demonstrada, lo sucedido posteriormente, pues ademas de haverse pagado el Censo, como de vellon en plata, Balthasar de Lorca, su Comprador, lo vendio al Licenciado Francisco Bravo de Paredes, el año de 1615. (27) por 7H. ducados de oro, de valor de 2. quentos 62511. mrs. y no por de los reales de plata, que havia entregado para su imposicion. Y el dicho Licenciado Francisco Bravo de Paredes lo volviò à vender en 28. de Agosto del año de 1631. (28) al Conde de la Roca, con la misma expression, y estos hechos posteriores explican la naturaleza de la obligacion. (29)

14. Pero, aun se colige mas de la Escriptura de venta hecha al Conde de la Roca, porque este se abonò prèmio de la plata, que yà lo tenia el año de 631. y aun estaba tassado desde 8. de Marzo de 1625. (30) à 10. por 100. ù el menos, que corriesse al tiempo de la paga, y esto denota, que comprò el Censo en el conocimiento, que solo era de vellon, pagadero en plata, y por esso arreglò, la que entregaba por su prècio, no à las onzas, que havia entregado Balthasar de Lorca, sino, à las que en el dia

valian los 2. quentos 625 II. mrs.

15. Pruebase haverse abonado el Conde de la Roca prêmio de la plata, en que haviendo entregado 452. marcos, y una onza, en tres barras, se ajusto su valor à 142, por 100, y assi este, como el de los reales de à ocho, de à quatro, y de à dos, que se entregaron, se teduxeron à reales corrientes, (31) que, como quèda dicho, eran yà con prèmio, y mas valor, que el de la ley. (32)

16. Yestà parente: por que à los 452. marcos, y una onza, que pesaban las barras, se dieron 3819. pesos y 7. reales de valor, que hacen 30559. reales, y segun el de la ley, (33) que era de 65. reales el marco, ascendian solo à 29388. reales, en que hay de diferencia 1171. reales, que quedaron por el premio, y à este modo, lo que se entrego en reales, seria, con los que en el valor corriente, y cargado el premio, valian

(27) Memorial S. 4.

(28) Memorial §.5. (29) Ex multis D. Larrea, Decif. 24. n. 17.

(30) Ley 19. tit. 21. lib. 5. Rez cop.en las declaraciones.

(31) Memorial diet. S. 5. ibi: Todas tres pesaron 452. marcos, y una onza, que en corriente à 142, por 100. valian en reales 3819. pe-Jos, y 7. reales corrientes de à ocho, y mas 6980. pesos, ) 3. reales corrientes en reales de à ocho, quatro, y de à

Aut. 34. 111. 21. 116. 4

(32). Cit. Ley 19. tit. 21. lib.5. Recop. en las declaraciones. (33)

Ley 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

6980.

6980. pesos, y 3. reales, que se entregaron en moneda; porque no se alcanza razon, para que se hiciesse diferencia de la parte de esta, à la de dichas barras.

17. Lo que se dexa notado, y resulta de la dicha Escriptura de venta, hecha al Conde de la Roca, no solo ofrece, como yà se dixo, clara comprobacion, de qual suè la mente del contrato, sino que tambien excluye al Conde, de que pueda pedir la redempcion del Censo con el augmento de moneda; pues havis endolo comprado, y satisfecho en calidad de Censo de vellon pagadero en plata, aun quando verdaderas mente huviera sido de otra especie, no adquirio mas derecho, que aquel, que se le vendiò, y si orro havia, reside en el vendedor, como està resuelto por derecho en todos los casos semejantes. (34)

18. El pacto expresso, y condicion particular, que contiene la Escriptura de imposicion, (35.) de haverse de redimir el Censo en una paga, y moneda de reales de plata, que tuviera el valor, y quis lates, de la que se usaba entonces, valiera mas, o menos la moneda en Castilla al tiempo de dicha redempcion, haviendo de ser el crecimiento, ò diminucion de ella, de cargo del imponedor, junto con' la fee de entrègo del principal en reales de plata, es toda la confianza del Conde de la Roca, por la Real Pragmatica de 14. de Octubre del año de 1686. (36) pero no le favorece.

19. Porque ademas, de que, como queda dicho, no tiene dicho Conde accion para deducir, lo que produxera dicho pàcto; bastaba, para no entender lo constitutivo de Censo de plata, la intencion, que se ha demonstrado, tuvieron los Contrayentes de restringir la obligacion à cantidad de maravedises, la que no es presumible, ni dexa el derecho, que se crea; quisieron revocar incontinenti con un pacto tan contrario à ella. (37) are sup (28), val al sh le mugel

01.2-69

20. Mayormente; quando es facil entender, no haverse dirigido la dicha condicion, à que se entregasse el mismo numero de monedas, sino, à que se pagasse con ellas, y por esso no se

Latissimé, y en muchos casos, D. Olea de ces. Fur. sit.4. q. 7. per totam, praвірие п.7.

Memorial S.J.

(35) Memorial S. 3.

(36) Aut. 34. tit. 21. lib. 5. Recop.

odas eres erfaren 452.

os , y med ones , que en (37) Ley cum bic status, 33. 5. Pænitentiam, ff. de donat. inter Vir. O' Uxor. Cap. Ecclesia vestra, 57. de elect. D. Cast. Controv. lib. 4. c. 22. n. 163. Parex. de Instrum. edit. tit. 2. resolut. 6. n. 304. Pegas, de major. c. 50. n. 16. 6 17.

Levis Title I. Week, Recep.

pres

previno, quantas se entregaban, sino solo la espècie, en que se executò el entrego, no siendo del caso, que facilmente se ajusta el numero, porque su expression era, la que havia de manifestar la voluntad, de que à èl se dirigiesse la obligacion. (38)

Y aunque se dice en la condicion, que el pago havia de ser en la dicha forma, valiera mas, ò menos la moneda en Castilla, porque quedaba el crecimiento, ò diminucion de ella à cargo del imponedor; esto no explica precisamente, que se havia de entregar el mismo numero de monedas; pues aun siendo restricta la obligacion al pago de cantidad, quedaba de quenta, y cargo del imponedor la diminucion de la moneda, sien do preciso entregar mas numero, que el recebido, para completar dicha cantidad.

22. Sin que se pueda decir, haverse estipulado fuesse siempre el dano de dicho imponedor, en qualquiera de los dos casos de diminucion, ò augmento de la moneda; porque, ademàs, de que tal pacto fuera injusto, (39) èl probaria, que la condicion suè mal puesta, y poco meditada; y no, que fuè con el fin, de que se restituyessen tantos reales de plata, quantos se entregaron; pues en este caso seria dano del acreedor, y no del Estado la baxa, que huviesse en la moneda; y assi es menester creer, que conspirò la condicion, aunque mal puesta, y explicada, à que la cantidad convenida se pagara en plata, y siem pre, sin embargo de qualquier augmento, ò diminucion, que tuvielle la moneda.

23. Pero, aunque terminara dicho pacto al fin, en el m. 14. pues ambas que presume el Conde de la Roca, y este pudiera usar de èl, es innegable la improporcion, que tiene su cumplimiento, porque, no obstante, que desde que la plata tuvo prèmio, en los varios pleytos, que se ofrecieron sobre el modo de pagar las deudas, redimir los Censos, ò restituir los depositos, prevalecia regularmente la opinion, de que debian pagarse con aquella cantidad de plata, y monedas à el tiempo del contrato recebidas, cediendo el augmento à beneficio del acreedor, y huvo varias decissones. (40)

(38) Ex D.Covar. de vet. collat. num. c. 7. S. unic.n.5. ad fin. ibi: Quasi secus sit, quoties certus nummorum numerus, & certa speciei est in obligatione: Et ex citatis supran. 19. margin. rea, decif. 24. n. 12. ibi:

airesur, will cam excelsion

deagles a pra centione: : s non

rom centur, off convenium

fleric in ameas vel argen-

rea moneta folocres v def-

pnes dice: Es cer's non

ciery cureius affimerio jul-

(39) Ley Cum pro pecunia pen. C. de solut. ibi: Eventum meliorem tibi, non ipsi prodesse, contrarium non postulaturus, si minoris distraxiset. istolica etxul staciol

quem haberet tempore for

riggir. Y olta limitadion, y la del num. antece-

dente, no fe fublimite

ion limitaciones de lo fundado hafta el n. 11. y

en of 14, le responde por

cl Author a los argu-

mentos opuettos a. iontencia fundada, y l

miradas pero no ful

mara, 10 (04) itaciones Plures decisiones i fingulis calibus tradi & fundat D. Larrea , 6 decif. 12. usque ad 24. 11

24. Esto

Esto era en el concèpto, de que no se pa-24. decia grande perjuyeio, porque la proximidad de los contratos al tiempo de la paga causaba, que el premio no fuesse tan excessivo, como el que ahora se verificaria, si obtuviera su intento el Conde de la Roca, y assi es limitacion prudentemente recibida, que aun solo con llegar el premio à 30, è 40, por 100. no es obligado el deudor, que lo està à pagar en oro, ò plata, à satisfacer en esta especie, sino su justa estiponedors ello no explica precifamen

macion. (41)

25. Y tambien debe hacerse distincion, de quando el augmento de la moneda es legal, y quando es per el referido motivo de los prêmios, que las gentes introducen; por que en este caso, dandose al acreedor el mismo numero de monedas, no lleva mas valor legitimo, del que tenian las que entregò al tiempo del contrato; pero en el primer caso, que es el de este pleyto, repugna à la razon, que por 711. ducados de oro, entregados en monedas, que lo valian, y no mas, hayan de entregarse monedas, que valgan 174500. ducados de oro, y es muy seguida opinion, de que se cumple con pagar con arrèglo al valor corriente. (42)

26. Es verdad, que en la cirada Pragmatica de 14. de Octubre del año de 1686. (43) al mismo tiempo, que, no obstante, lo que con variedad se disponia en otras leyes antiguas, segun la exigencia de los tiempos, se aprobò esta opinion para los contratos, en que havia obligacion de pagar en plata, yà se huviesse, o no se huviesse recebido, declarando, se pudiera pagar conforme al valor corriente, sin que el acreedor pudiesse pedir otra satisfaccion, se exceptuaron los contratos, en que, haviendose recebido moneda de plata, se obligo el deudor à pagarla en las mismas monedas, que se entregaron, y del mismo valor, peso, y ley, mandandose cumplir el pacto.

27. Pero baxo de la misma figura, y hypothesi, en que se camina, de que huviera sido intencion de los contrayentes poner semejante pacto, y el Conde de la Roca pudiera ayudarse de el, se advierre, que el

Cum plurimis D. Larrea, decis. 24. n. 12. ibi: Argentea moneta non inveniretur, nisi cum excessivo cambio triginta, vel quadraginta pro centum::: non esse compellendum debitorem census, etsi conventum fuerit in aurea, vel argentea moneta solvere; y despues dice: Eo casu non est necessario solvenda species, sed ejus astimatio jus-

(30) Ex D. Covar. de viet. rel-

lat. num. c. 7. S. unic.n.s.

ad fin. ibr. Page fecus fit,

anolies certus numinorna erns, & certa peciei

Cum aliis plurimis D. Larrea, ibidem n. 13. ibi: Sed etiam, quando pecunia, qua ab initio census constitutus valore augeretur, tunc sufficeret annuos redditus solvere juxta valorem, quem haberet tempore solutionis. Y ésta limitacion, y la del num. antecedente, no se sublimita en el n. 14. pues ambas son limitaciones de lo fundado hasta el n. 11. y en el 14. se responde por el Author à los argumentos opuestos à la sentencia fundada, y limitada; pero no sublimita las limitaciones, que puso à ella.

Aut. 34. y 35. tit. 21. lib. 5. Recop.

Pragmatica, porque alli se previene, que el pacto se ha de pagat en las mismas monedas, del mismo valor, peso, y ley, y en la Escriptura del Censo litigioso solo se dice en una parte, que el Censo se redima en reales de plata del mismo valor, y quilates,
y en otra, que los reditos se paguen en reales de
plata del mismo valor, peso, y quilates, (44) y
assi faltan en ambas condiciones la circunstancia
del pago en las mismas monedas, y en la de la redempcion, la de que tengan el mismo peso.

28. Tambien se advierte, que la citada Pragmarica podria entenderse de aquellos contratos proximamente hechos, y en que por lo mismo no huviera la notabilissima diserencia de valores, que se verifica, cotejado, el que tenia la plata al tiempo de la imposicion de este Censo, con el que tiene ahora, que es, de 250. por 100. porque 100. onzas de plata en el tiempo de la imposicion, valian 800.

reales, y al presente valen 2 jj. y êste excesso tan grande no cabe en la consideración de la ley, ni en la del contrato, como queda antes fundado. (45).

alterada por los Reales Decretos de 14. de Enero, y 8. de Febrero del año de 1726. (46) donde sin hacer diferencia de contratos, sino en todos, de qualquier genero, que sean, y estên otorgados con la obligacion de satisfacer en oro, ò plata, por ser la especie recebida, se manda hacer el pago en aquellas monedas, ò en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el augmênto, que se dà à la Parte; cuyos Decretos se consistman, y mandan guardar en otro posterior de 8. de Septiembre de 1728. y en la ultima Pragmatica de 17. de Mayo de 737. (47)

30. Estos Reales Decretos, y Pragmàtica, se querran entender extensivos de la limitacion, que contuvo la del año de 1686. y para que generalmenre todas las obligaciones de pagar en plata, ù oro, se cumplan, entregando las mismas monedas, que (44) Memorial §. 3.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

Manufacture 1 to 1

海田 G 当 計画 4

. ( ....

(45) Suprá n. margin. 41.

(46)
Aut. 50. y 51. d. tit. 21.
lib. 5. Recop.

VS VALUE OF THE REAL PROPERTY.

......

Manager and Springer.

Aut. 61. y 72. eod. tit.

(48)
Aut.14. c.6. tit.21. lib.5.
Recop.ibi: Ha de estar obligado à pagar las mismas especies. latè D. Larrea, decis. 22. à n. 7.

Cit. Aut. 50. ibi: Se han de pagar en la propria moneda de doblones, ò en el valor equivalente. Aut. 72.
ibi: Se han de pagar en las
proprias monedas, ò con el
valor, que tenian.

(50)
Gom. lib. 2. variar. c.11.
num. 39. cum multis D.
Olea, de cef. fur. tit. 2.
q. 1. n.40. Carlev. de fudic. tit. 3. disp. 3. n. 25.

D.Cov.de vet. coll.num.c.
7. S. unico, n. 5. ver f. Decima conclusio. D. Larrea, decif.
14. n. 31. ibi: Eo casu, quò depositarius eadem corpora in specie non reddiderit:: sit debitor quantitatis, & succedit regula, ut::: debeat sieri solutio in moneta currenti, qua extat valore ad aliam proportionabiliter relato.

Aut. 50. y 51. ibi: En el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el augmento. Aut. 72. ibi: Con el valor, que tenian al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el augmento.

Dict. Aut. 51. ibi: Y no con el augmento, que se da por este à la parte.

Memorial \$. 27. usque ad 35. inclusive.

se recibieron, estimadas en el valor, que tenian entonces, aunque no haya pacto expresso, que lo prevenga; pero esta no es la verdadera inteligencia, sino que se revoca la dicha limitacion, y dexan iguales los contratos, para que cumplan los dendores, pagando en las monedas recebidas, ò el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos.

31. Y se prueba ser assi, de que consistiendo toda la razon, que en el derecho se dà, para que lucre el acreedor el augmento de la plata, estar el deudor obligado à pagar especie, y que no lo es solo de cantidad, (48) vemos, que se le liberta por dichos Reales Decretos, y Pragmatica de pagar la espècie, y que se le declàra cumple, pagando en ella, ò en el valor equivalente, (49) cuya alternativa es, à eleccion del deudor, (50) y cumpliendo con pagar la cantidad, cessa la razon, que insluia, à que el acreedor lucrasse el augmento de la espècie, (51) con cuyas legales premissas se entiende bien, que habla à nuestro proposito la conclusion de dichos Decretos, y Pragmaticas. (52)

32. Lo referido se essuerza mas, con que atendido uno de los citados Reales Decretos, (53) explica literalmente, que el referido augmènto se dà à la parte, que no puede ser expression mas clara, de que se determina, que no lo lucre el acreedor. Y quando necessitasse mas comprobacion esta inteligencia de los dichos Reales Decretos, y ultima Pragmatica, la tenemos en la executoria del Real Consejo, que ha presentado el Conde de la Roca, (54) la que, por ser de dicho Tribunal Supremo, tiene su-

erza de ley. (55)

33. La dicha executoria fuè en Pleyto, sobre la redempcion de un Censo impuesto en 13. de Junio de 1662. cuyo principal consto entregado en 275. doblones, que valian 8µ800. rs. de plata, con condicion, de haverse de redimir, pagando los 8µ800. rs. de plata en otros tantos 275. doblones, y pretendia.

D. Castill. de aliment. cap. 45, n. 35. y 36. & conducit Mier. de major. 2. p. q. 4. illat. 5. n. 11.

el acreedor (56) se declarasse era dicho capital de plata, y en plata doble, y el deudor, que cumplia, para redimirlo, con entregar 2991200. mrs. vell. que es, lo que importan los 811800. rs. de plata al res-

pecto de 34. mts. vellon cada uno.

de la Contaduria Mayor de quentas, y de ensayador de la Real Casa de Moneda, que con el prèmio, que tenia la plata, los 84800, rs. de el a moneda, que se entregaron en doblones, valian al tiempo de la imposicion 154950, rs. de vellon, y se declarò por executoria de 14. de Febrero de 1760, (58) que la redempcion havia de ser, entregando los dichos 275, doblones, ò por ellos los referidos 154950, rs. vellon, del valor, que tenian al tiempo de la imposicion en especie de plata, û oto.

que se havia recibido, y expression del numero de monedas, que explicaba se dirigia la intencion à ellas, (59) y no obstante no se mandaron entregar precisamente los 275. doblones, ni su actual valor, que desde el año de 732. es de 75. rs. y 10. mrs. cada uno, (60) à cuyo respecto importan 201705. rs. y 30. mrs. sino solo 154950. rs. que al trempo de la imposicion valian los dichos 275. doblones, lo mismo, que và sundado, disponian los citados Reales Decre-

tos, y ultima Real Pragmatica.

- 15

es, lo que pretende el Conde de la Roca; pues quiere se, lo que pretende el Conde de la Roca; pues quiere se le entregue el actual valor de los reales de plata recebidos, à cuyo sin toma el excusado trabajo de ajustarlo, por lo que no se sabe, à que esecto la presento, y haviendose determinado por ella, lo que pretende su Exc. que es, que cumple con pagar en plata los 2. quentos 625 y. mrs. vellon, que se recibieron en monedas de plata, que entonces los valian; se le agradece al Conde haya trahido este documento.

del Censo del litigio, valia cada real de plata 34mrs. como el de vellon, y la onza de plata, ocho rs. (56) Memorial §. 34.

(57) Memorial \$5. 29. y 32

(58) Memorial §. 35.

(59) Fundatur suprà num. 19. marg.

(60) Aut. 68. diet. tit. 21. lib. 5. Recop. (61)
Memorial §. 22.
(62)
Memorial §. 24.
(63)
D. Salg. Labyr. 2. p. c. 8.
n. 36.

n. 36.

(64)

Ley 4. tit. 21. lib. 5. Recop.

Ley 13. del mi/mo rit. en

1000

And the second of the

las declaraciones.

de vellon, y haviendose alegado assi por su Exc. (61) lo consintiò el Conde de la Roca, (62) ademàs, que el Sr. Salgado nos dexò escripta (63) la nosicia, de que hasta el año de 612. no tuvo la moneda de plata augmento alguno del valor, que le diò la ley, (64) reducido, à que el real valiesse 34. mrs. vellon.

38. De que se sigue, que cumple su Exc. pagando al Conde, en plata como se allanò, por los 774205. 18. de esta moneda, que dice se entregaron, 2. quentos 6254. mrs. vellon, que es, lo que importan à dicho respecto, y componen 74. ducados de 375. mrs. y esto es, lo que determinò el Auto de vista de la Sala, que por lo mismo se debe consirmar.

### DISCURSO II.

QUE, AUNQUE PUDIERA EL CONDE DE LA Roca pedir el augmento de la plata, no debe pagarlo su Excelencia.

el Conde de la Roca solo puede pedir 711. ducados de oro, de à 375116 mrs. vell. cada uno, en moneda de plata, y de ningun modo el augmento de esta, que llega à 171500, ducados de dicha moneda, y para mayor exclusion de su intento, se le permite en este discurso, que tuviesse accion à los dichos 171500. ducados, para hacerle ver, que no le compete contra su Exc. y el Estado de Olivares: lo que facilmente se comprehende, leyendo la facultad Real, en virtud de que se impuso el Censo, porque no quedò el Estado en obligacion de cumplir qualquiera, que con excesso de ella se huviesse contrahido, consorme à reglas, que son notorias. (65)

40. Fuè concedida la dicha facultad Real à Don Enrique de Guzman, Conde de Olivares, para imponer sobre los bienes de su Mayorazgo, 90 p. rs. de principal, con que antes de la imposicion subreo-

gara,

Latissime D.Salg. Labyr. 2. p. c. 4. a n.12. usque ad 25.

gara, è imcorporara en el mismo Mayorazgo alhajas de plata, que valian los mismos 90 y. rs. que hacian 3, quentos 604; mrs. (66) por cuya quenta venian à ser cada real de 34. mrs. y aunque se hace para el valor de los reales, que havian de importar las alhajas, que se subrrogassen; esto prueba, que los otros, con que se gravaba el Mayorazgo, y en cuyo lugar se hacra la subrrogacion, havian de ser de la misma naturaleza. (67)

41. De lo qual se sigue, que no pudo hacerse tal obligacion, por la que el Mayorazgo quedara, ni pudiera quedar gravado al pago de 909. rs. que importassen, mas que los dichos 34, mrs. cida uno, porqué, aunque fuera dable obligacion, que estrechasse à pagar mas cantidad, que la recebida, en fuerza de pacto, ò por otro qualquier motivo, no le puede verificar en el Censo de este pleyto, cuya imposicion debiò cenirse à reales de à 34. mrs. que fuè, para lo que se diò la facultad, y no pudo ponerse pacto voluntario, de que resultasse obligacion â reales de mas valor. (68)

42. No se puede dudar, que el obligado à cierta cantidad, cumple con pagarla en qualquiera moneda con el valor corriente al tiempo de la paga, sin que se le pueda obligar à cierra espècie de moneda con el valor, que tenia al tiempo del contràto; y assi es comun axioma, recebido por regla entre nuestros Authores, por la decision de un Texto

del Derecho comun. (69)

43. Pero tenemos mejor prueba en las leyes del Reyno; porque los Señores Reyes Catholicos mandaron por ley expressa, (70) que qualesquier deudas se pagassen con las monedas nuevas, que havian ordenado sus Magestades se labrassen: Y el Señor Don Carles Segundo, por su Real Pragmatica de 14: de Octubre de 1686. ordenò, (71) que las deudas de plata se pagassen con el va-·lor, que en dicha Pragmatica se augmentaba à la moneda, sin que los acreedores pudiessen pedir orra Satisfaccion; aunque huviesse entregado la misma espècie. 44. Pos

(66) Memorial S. 1.

Cum multis D. Larrea, decis. 22. n. 10. ibi: Quia in re numeraria illud certum dogma tradiderunt Doctores, pecuniam subrregatam loco speciei, ejus na-

turam sortiri.

(68)D. Molin. de Primog. lib. 4. c. 9. n. 10. ibi : Posseffor Majoratus non pocest, nocere Succe Soribus ex actu volun ario. D. Salg. cum plurimis, Labyr. 2.p. c.4. à n. 12. ibi:n. 14. Nec tenet, quod ultra facultatem, o licentiam fit , cum gerens careat penitus potestate, quam non recipit, nisi ad id, quod continetur expresse in dicta facultaie; in cateris verò adempta manet. Et c. 10. n. 49. ibi: Licentiam ad a ienandum sub ceria forma, qualitaie, aut modo, continet in se prohibitionem alienandi citra formam 5 qualitatem, aut modum. (69)

D. Covarr. de vet. coll. num. cap. 7. S. unic. n. 5. conclus. 8. 9. y 10. D. Larrea cum multis, decis. 13. n. 4. & decis. 14. n. 31. O decis. 21. n. 24. Text. in leg. Cum certum, 9. ff. de aur. O arg. legat. ibi: Pretium prasentis temporis prastari debet.

(70) Ley 6. tit. 21. lib. 5. Recop.

71) Aut. 34. c. 6, tit. 21. lib. 5. Recop. ibi: Conforme al valor que por esta Pragmasica les va dado, sin que el acreedor pueda pedir otra Satisfaccion, Aut. 35. code 

Aut. 16. c. 15. eod. tit.

(74) Aut. 19. eod. tit.

(75)
Leyes 19. 20. 21. y 22.
tit. 21. lib. 5. Recop. en las
declaraciones.

Pedro Barb. in leg. 1. p. 1. ff. Solut. Matrim. a n. 5. Gutierr. Pract.lib.3.q.20. n. 4.

(77) Cit. Aut. 34. c.6. tit.21. lib. 5. Recop. (78)

Autos 50. 51. 61. al fin, y 72. eod. tit.

(79) Suprà ex \$. 29.

D. Larrea, decis. 21. ex n. 24. y decis. 22. ex n. 6. 160

Señor Don Phelipe Quarto, de 23. de Diciembre de 1642. (72) en que se mandan pagar las deudas de moneda recebida en plata, en la misma, y del mismo valor, peso, y ley: Y tambien se revoco (si es contraria) la de 14. de Noviembre de 1652. (73) en que se ordeno igualmente, que haviendose recebido el dinero en plata, se pagasse en la misma moneda, que suera recebida, bien, que además, que en esta Pragmatica nada se dice del valor, con que el acreedor havia de admitirla, por lo que no se debe consessar contraria à la del año de 686. quedo sin este do los tres dias de su secha, pues se mando suspender por Real Cedula de 17. del mismo mes de Noviembre. (74)

45. Y aunque el mismo Señor Don Phelipe Quarto ordenò por Real Pragmatica de 8. de Marzo de 1625. que mandò guardar en otras posteriores, (75) que à mas de la cantidad estipulada, se pagassen ciertos prèmios por la plata; no solo no obstan, porque, como las dos antecedentes cèden à la citada posterior Pragmatica del año de 1686. (76) sino, que hablan en el caso, de que haya pàcz

to especiali de pagar en plata.

La mencionada Pragmatica del año de 1686. limita su principal disposicion en los contratos, dont de el deudor se haya obligado especialmente à pagar cantidad de plata en las mismas monedas, que recibió, y del mismo valor, peso, y ley: (77) è igualmente sueron en este concepto de pacto expresso las resoluciones Reales poster ores, (78) caso, que debieran entenderse extensivas de la limitacion de dicha Pragmatica del año de 86. y no de la disposicion principal de ella, sobre que procede, lo que queda en su lugar sundado. (79)

47. Y finalmente la observancia del pacto de pagar en plata, y cierta especie de monedas, sue el objecto de las decisiones, que huvo en lo antiguo à savor de los acreedores, (80) obligandose à los deudores, à que hiciessen los pagos con aquellas,

gue,

que cortian al tiempo del contrato, y en el valor de entonces; pero al contratio, quando la obligacion era de tantos maravedises, quartos, ò reales, sin haverse pactado especialmente determinado genero, y especie de moneda, (81) no se les condenaba mas, que al pago de la cantidad, en qualquier moneda corriente.

A8. Esta consonancia de Textos de ambos Derechos, Authores, y executorias expedidas con adhesion à la regla, de que el deudor de cantidad de maravedises, quattos, ò teales, puede pagar con la moneda corriente en su actual valor, hace demonstrable, que si el Censo del Conde de la Roca se huviesse impuesto por cantidad de maravedises, ò reales, que son los precisos terminos de la facultad Real, y no con el pacto de pagar en plata del mismo valor, y ley, era indisputable, que se podia redimir con la moneda corriente en su actual valor.

19. Conque solo este pacto, que se anadiò voluntariamente en la Escriptura de imposicion, sin que en la dicha facultad Real estuviesse prevenido, es, lo que en la hypothesi, de que en el dia produxesse el esecto, que apetece el Conde de la Roca, podia fundarle algun derecho, para lucrar el augmênto de la plata; pero como pacto voluntario, no prevenido en la facultad, no dexò obligados los bienes de el Mayorazgo, ni perjudica à sus Successores, (82)

sino solo al imponedor. (83)

determinò el Consejo en vista, contra la subsistencia de dicho pacto en Pleyto, que siguieron ciertas Obras Pias contra el Estado de Escalona, (84) y aunque, siendo Avogado de las dichas Obras Pias Don Pedro Noguerol, entre los demás empeños, que supo exornar su grande erudicion, y literatura, à savor de su Cliente, para la revista, cita executorias por la subsistencia del pacto; (85) no sabemos, en què terminos eran aquellos Pleytos, porque no hace de ellos la exacta relacion, que de el de las Obras Pias; y la sentencia de este no se resormò, (86)

(81)
D. Larrea, decif. 21. n.
24. ibi: Noster Senatus,
cum multa occurrerent similes disceptationes:::ubi
pretium tot maravedinorum quadrantum, aut regalium conventum, quando
nihil specialiter de genere,
6 materia pecunia adjectum, de quacumque currenti
maneta solutionem posse
sfieri, statuit.

(82) Ex dict. Supra n.68. marg. (83) D. Salg. Labyr. 2. p. c. 8. n. 65.

Noguerol. Alleg. 2. n. 1. O a n. 27.

(85) Ibidem n. 50. & 70. (86) Noguer. ibid. n. 127.

E

SI. Don

(87) D. Amaya, in leg. 1. c. de collat. aris, lib. 10. n. 38. vers. Solum restat dicere.

D. Larre (88) . . . 21. D. Salg. d. p. 2. Labyr. 3. 8. per totum. 

A MAN COLUMN TO THE COLUMN TO

E TO STATE OF THE STATE OF

Rentry ! ...

will be a second the same of the same of the same of

Ley I. ff. de aur. & arg. leg. ibi: Si non certum genus argenti legatum sit. Ley cum certum, 9. eod. ibi: Si non species designata sit, non materiam, sed pretium. Ley Si cui, 94. J. I. ff. de solut. ibi: In pecunia non corpora cogitet, sed quantitatem.

Dict. Alleg. 2. ex n. 42.

Phys. Commerce

Don Francisco de Amaya es de opinion, (87) que el dicho pacto causa excesso de la facultad Real; el Noguerol lo impugna, precisado de la defensa, que tenia à su cargo. Y el Sr. Salgado se dedico à conciliar estos Authores, y reducirlos à un dictamen (88) con la distincion, que sigue, de que el pacto causa excesso en los contratos, hèchos despues del año de 1612, en que comenzò la plata à correr con prêmio; pero no en los otorgados antes. quando valia un real de plata lo mismo, que el de vellon. ... of such as la r & contant of the same ob

52, El fundamento, que mueve à dichos Authores, aunque dilatadamente lo exornan, assi el Noguerol, como el Sr. Salgado, se reduce, à que, quando corrian con igual estimacion los reales de vellon, y los de plata, no podia pensarse por el Principe, al conceder la facultad en unos mas, que en otros, ni entenderse por lo mismo, cenida, y restricra à reales de vellon, sino indistintamente à qualquier moneda proporcionada à la cantidad: y à este proposito citan los Derechos comunes, que prueban, que la expression de cantidad no limitada à cierta espècie, se entiende de qualquier moneda. (89)

534 Y aun adelanta Noguerol (90) en pruebas de que el pacto no cra gravoso, ni por consiguiente, causaba excesso de la facultad Real, que podian los posseedores pagar vellon, por la plata, mediante la igualdad, con que corrian: y de aqui infiere, que suè vàlido el contrato en el principio, fundando, que solo se ha de atender à la Justicia de aquel tiempo, sin que pueda rescindirse, porque resulte

despues gravoso.

54. Los mismos Derechos, con que desienden estos Authores la Justicia del mencionado pacto, se contemplan bastantes, para excluirla; porque ellos prueban, y se trahen para probar la notable diferencia, que hay entre manda, ù obligacion de cantidad, à manda, ù obligación cenida à cierta espècie: dexando aquella una libertad emnimoda, y precisando esta à la espècie designada: y la MOLI IL

prc.

precision, que insiere esta designación, privando de aquella libertad, es perjuicio bastante, (91) y gravissimo en el dia, como lo dvidencia la pretension del Conde de lanRocasamim sel na regen so

si si la imposicion se huviesse hècho con respecto solo à cantidad, como la facultad previene, prueban aquellos Derechos ( bz) los citados Authores, y lo que antes queda pelfiradido, (1931) que no debia darse en la redempeion el augmento de la plata, y por razon del pactos sienten los Authores, y defiende el Condepde la Roca, que debel entregarsele este augmento, lo que franquea una dumma evidencia, de que dicho pacto infiere perjuicio, y hace la obligacion mas gravofab que si de huviera contenido en los terminos de yla facultado por los sque era libre al Estado, redimir la cantidad con qualquier moneda, que la compossesse loisugo!

No se oculto al doctor Noguerol la csica cia de êsta replica, y para salvantel perjuicio, decia en défensa de su Cliente, que al riempo de la imposicion cumpliria el Estado de Escalona, pagando en moneda de vellon, y por esso entonces no le gravaba el pacto, cuya lufticia se ha de ver al tiempo del contrato; pero los Derechos, que cita; (94) y otros, (95) prueban eficazmente, que, quando el contrato se reduce à iniquo, debe reformarse, y aun

puede el Juez, de oficio, reformado.

55

57. Sobre todo; ambos Authores escribieron despues de las Reales Pragmaticas citadas (96) de los anos de 642. y 652. en que se ordenaba, que constando recebido el dinero en plava, se huviesse de pagar en las mismas monedas, y aun segun una de dichas Pragmaticas, del milmo valor, pelo, y ley, y no alcanzaron à conocer la otra posterior del año de 686. y menos las novissimas rambien ciradas, (97) en que solo tiene tal obligacion el deudor ( si la tiene, y bàxo de la hypothesi permitida) quan- Supra n. 71. y 78. marg. do con la recepcion del dinero en plata, concurre el pacto de pagar en ella. I vad obalta la no suo.

38. Y aun estando, à lo que fundan, de que la

(91) Ley Nec ex Pratorio, 28. ff. de reg. Jur. ibi: Quia actionum modus, vel lege, vel per Pratorem introductus privatorum pactionibus non infirmatur. Ley Non debet. 75. eod. ibi: Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.

(92) Suprà n. 89. margin. (93)

Ex §. 42.6' ex num. 69. margin.

D. Salg. diff. c. E. n. 86. Noguer, d. alleg. 2. n.42.

its the (94) chochold Dict. alleg. 2. n. 48. (95) Plura cumulat D. Larrea alleg. 32. à n. 5. per totam, prasertim n. 8. 17. 0 21.

(96) Suprà n. 72. y 73. marg.

fa=

20.

facultad concedida en tiempo, que eran iguales las monedas, sea extensiva à qualquiera de ellas, solo podia tener lugar la consideración, de que el pacto de pagar en las mismas monedas no perjudicaba, quando este pago era consiguiente à la calidad de moneda recebida, pero no despues, que, aunque concedieramos extensiva la facultad Real, para recebir plata en virtud de ella, este mero recibo sin el pacto especial, de pagar en la misma moneda, no produce igual obligación.

son Por esto es de creer, que los citados Authores, si huvieran escripto en el presente tiempo, conocerian el augmento de gravamen, que el dicho pacto insiere, firmando contra la subsistencia de el, por la razon de daño, y perjuicio a que el Sr. Salgado estimo bastante, para exonerar al Mayorazgo, y el Noguerol tuvo por preciso obscurecerso, para sos.

tener la defensa, que le empenaba. (98)

ha sido persuadir, que en el Mayorazgo existe, en espècie, la misma cantidad de plata, con que lo gravò el Conde de Olivares Don Enrique de Guzman; porque consta (99) se incorporaron en èl las piezas de plata labrada del servicio de su Casa, que compusieron, al respècto de 8. rs. vell. onza, la cantidad, que se le diò licencia, impusiesse à Censo: de que se sigue, que haviendose augmentado con el tiempo el valor de dicha plata, aunque se redima el Censo con este augmento, nada pone el Mayorazgo de su caudal.

dir, que el acreedor de cantidad, entregada en plata, deba lucrar el augmento de ella; porque, si de otra parte no deduce este derecho, nada le puede conferir, que halle existente dicho augmento en poder de algun tercero: y assi creemos, que con justo motivo, se ha reservado, para el presente discurso la consideración propuesta, y que termina à verificar, que en el Estado hay sondo del imponedor Conde Don Entique, contra quien se le dà el securso al

D. Salg. diet. c. 8. n. 86. Noguer. d. alleg. 2. n.42.

(10)

Thomas adult toll for

well per this covere moved.

ndnein zwein: Leg vi deler, z enteilie w deber des per ihr

iniqui canellio inferit.

Supril H. Sp. margin.

margin,

Ex S. Az. O' EV Harris Co.

the petent the pactions of

Ley in only implication of action in the second of the sec

(99) Memorial §§.2.17.y 25. de la Roca, (100) en la hypothesi, de que pueda

pedit el dicho augmento de la plata.

62. Oportuna seria la dicha consideracion, si fuesse cierra, porque, aunque la obligacion del Mayorazgo suè nula en el excesso de la facultad Real, era debido restituir la cantidad, en que evidente constasse haverse utilizado; (101) pero lexos de esta evidencia, de que en el Estado exista el dicho augmento de la plata, la tenemos, de que, ni aun posse la bastante, para sobstener el gravamen de los 711. ducados de oro, ò 2. quentos 62511. mrs. vellon, que ha entregado para la redempcion del Censo del Conde de la Roca.

63. Porque, aunque es verdad, que se hizo Escriptura de incorporacion al Mayorazgo, de la plata labrada del Conde Don Enrrique; tambien lo es, que dicha incorporacion sue solo en el nombre, y que ningun Successor ha tomado possession de dicha plata, (102) lo que era menester verificasse evidentemente (103) el Conde de la Roca, para que se tuviera por cierca la incorporacion, sin que baste

el instrumento, que la produce. (104)

de Don Enrique dispuso de dicha plata labrada, como suya, lo que prueba suè simulado el acto antecedente (105) de incorporación, y aunque la disposición sue en el testamento, (106) que dicha plata, y los demás muebles, se diessen al Successor de su Casa, haciendo antes obligación de emplear su impòrte en redimir Censos, y primero los impuestos en virtud de la facultad Real, de que se tràta en este pleyto; despues en el codicilio, (107) dispuso lo contrario, y que el Successor pagara al Monte Fideicommisso, que fundò, el impòrte del inventario de sus bienes, no dexandolo yà para benesicio del Mayorazgo.

efectiva incorporacion, ni la que hay, de que suè aparente, la que se hizo, perjudican al Conde de la Roca, para obtener su Censo, en quanto es consor-

(100) Suprà S. 49. & n. 83. marg.

22 2 1 1 3 1 3 1 3 3

(101) D. Salg. 2. p. Labyr. dict. c. 8. n. 71. c. 9. à n. 141. G c. 17. à n. 63.

(102) Memorial §. 18. (103) Ex allatis fupra §.62.n.

101. margin.

Ex Leg. 4. C. Siquis alt.
vel sibi: ibi: Quamvis inftrumento emptionis Socrus
nomen inscripseris, tamen,
si possessionem tenes, Dominus effectus es. Leg. 6.
eodm, ibi: Res gesta potior,
quam Scriptura habetur.

(105) Noguer. alleg. 10. n. 44. (106) Memorial §. 19.

(107) Memorial §. 20.

(106) Laté D. Molin. de Primog. lib. 4. c. 4. à n. 20. Et cum multis Add. ibi, quos sequitur D. Salg. Labyr. 2. p. d. c. 9. n. 139.

(109) Ex dict. Sup. S. 62: num. 101. margis.

222 me à la facultad Real, (108) porque esta le dà basrante título, y no era de su obligacion ver, como cumplia el Posseedor, lo que quedaba à su cargo; quando la dicha facultad no favorece, y se ha de recurrir, à que el Mayorazgo tiene en su poder, lo que importa el excesso de ella, le obsta la falta de prueba, que debe constar evidentemente, (109) y mucho mas, la que resulta en contrario.

66. De que se sigue, que, aunque el Conde de la Roca pudiera pedir el augmento de la plata, en fuerza del pàcto de su Escriptura, no debe entregarlo su Exc. y se debe confirmar el Auto de vista, salvo el Superior Juicio de la Sala. Sevilla, y Julio 24. de 1764.

accessovable noise regressed ab

Lic. D. Juan Manuel de Vargas y Alarcos.

Està conforme al Hècho, que resulta de los Autos. Sevilla, y Julio 26. de 1764.

> Lic. D. Feliciano Manuel de Arroyal.

Memorial 5. 20.

Alemorial & 18.

Ex allaris ingra 5.00.00

ref july 191: Sudney and

trumento empilenia Secona sengen interioferis comen, to see to before from tener. Domi-

side libe Res gefia porior,

Yoguer. alleg. 10. n. 44.

rario de los pienes, no desendolores para benefiminques of la falta de princha de la

sparence, la que se hizo, perjudican al Cande de la

frees, para obtener fu Cento, en comico es conforma